ParaSoft
Expertos en TI

INC
26-05-2020
U.O.C.

Exp: 4442/2020

Asunción, 26 de mayo de 2020.-

Señores
INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO
Presente

Ref.: LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE N° 154/2019 "ADQUISICION DE EQUIPOS, LICENCIAS E INSUMOS INFORMATICOS" - ID 369.961

En el marco de la adjudicación de la Licitación de referencia, les hacemos llegar la presentación de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 6355/19 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°,3°,4°,7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTOEL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL" ante las autoridades correspondientes de la Corte Suprema de Justicia, de parte de la firma PARASOFT S.R.L.

Para cualquier consulta adicional estamos a disposición

Atentamente,

Héctor Raúl Brunet
Representante Legal

ParaSoft S.R.L.
Expertos en TI

+595 21 601 116 R.A.
www.parasoft.com.py
Avda. España 2403 c/ Venezuela

OBJETO: PROMOVER ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Art. 1° DE LA LEY N° 6.355/19 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 7°, 13 y 21 DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS" Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY No. 2051/03, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS RESPALDATORIAS"

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

GABRIELLA TORIO, Abogada con Mat. CSJ 6969 en nombre y representación de **PARASOFT S.R.L.** conforme testimonio de poder que en original y copia acompaño a esta presentación, y los señores **JUAN PABLO AGUILA BRAVO** y **CARLOS ARMANDO JORGE RAUL GUGGIARI DOUTRELEAU,** estos últimos por derecho propio y todos bajo patrocinio de la **Abogada LETICIA PRONO con Mat. CSJ 11496** constituyendo todos domicilio real en la casa Avenida España Nro. 2403 de la Ciudad de Asunción y domicilio procesal en la calle José Berges Nro. 988 esquina Avenida Perú de la Ciudad de Asunción a V.V.E.E respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en los arts. 104, 33, 45, 107,109 y concordantes de la Constitución Nacional, venimos a plantear acción de inconstitucionalidad en contra **del Art. 1° DE LA LEY N° 6.355/19 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 7°, 13 y 21 DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS" Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY No. 2051/03, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS RESPALDATORIAS**, a solicitar que oportunamente esta Corte disponga la inconstitucionalidad de la ley, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:-

1- LEGITIMACION ACTIVA :

Que mi mandante PARASOFT S.R.L. es una persona jurídica del derecho privado y participa en procesos licitatorios regidos por la Ley 2051/03 como oferente para proveer a diferentes estamentos del Estado Paraguayo distintos tipos de productos y servicios. A fin de demostrar su calidad de proveedor del Estado adjunto Constancia Nro.1596753, expedida por el Sistema de Informaciones de Proveedores del Estado de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, igualmente acompañamos copia autenticada de notas recibidas de algunas convocantes en la que solicitan

LETICIA PRONO Z.
ABOGADA
MAT. Nº 11.496

constancia de Declaración de Bienes a fin de avanzar con los procesos licitatorios en curso. En igual sentido los señores JUAN PABLO AGUILA BRAVO y CARLOS ARMANDO JORGE RAUL GUGGIARI son SOCIOS y GERENTES de la citada sociedad PARASOFT S.R.L., lo cual surge de las copias autenticadas de los Estatutos Sociales, que acompaño a esta presentación. Mi mandante PARASOFT S.R.L. y los Sres. **JUAN PABLO AGUILA BRAVO y CARLOS ARMANDO JORGE RAUL GUGGIARI DOUTRELEAU** tienen derechos y garantías que con la entrada en vigencia de la Ley 6355/19 se verían vulnerados al verse obligados a presentar declaraciones juradas de bienes y rentas , uno en calidad de persona jurídica proveedora del Estado y las otras como personas físicas en calidad de socios gerentes de la persona jurídica.

2- **NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA :**

Que en cumplimiento del Articulo 552 reitero que la Ley Nro 6355/19 en su **Art. 1° modifica los Artículos 1°, 3°, 4°, 7°, 13° y 21° DE LA LEY N° 6.355/19 y estas modificaciones son impugnadas por violar palmariamente lo previsto en el Articulo 104 de la Constitución Nacional y como consecuencia violentar los principios consagrados en los Articulo 33 y 45 de la Ley Suprema de la República del Paraguay, que transcribo a continuación.**

Articulo 104. De la declaración obligatoria de bienes y rentas. Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

Artículo 3 – Del Poder Público. El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de ley.

Artículo 9 -De la Libertad y de la Seguridad de las Personas. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohibe.

Artículo 33. Del derecho a la intimidad. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público

LETICIA PRONO
ABOGADA
MAT. Nº 11.496

establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 36 - DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo precripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

Artículo 45. De los derechos y garantías no enunciados. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

Artículo 107 - DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

Artículo 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

LETICIA PRONO
ABOGADA
MAT. Nº 11.496

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

3- NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Notoriamente nuestro país adopta el sistema del control constitucional concentrado, en su acepción más pura; siendo la Corte Suprema de Justicia el único órgano judicial con competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos normativos en general, así como de sentencias judiciales, es la Corte Suprema de Justicia.

La norma objeto de impugnación no es sino la ley Nro. 6355/19 que pretende reglamentar el artículo 104 de la Constitución Nacional, que establece la declaración obligatoria de bienes y renta de los funcionarios y empleados públicos en forma permanente.

Las leyes parlamentarias pueden ser objeto de control por medio de la acción de inconstitucionalidad cuando estas vulneran derechos y garantías inconstitucionales como en este caso concreto.

Me permito transcribir los artículos impugnados, para a continuación en forma clara y concreta exponer los motivos por el cual la citada norma debe ser declarada Inconstitucional.

Inciso a), Numeral 2 del Artículo 1° modificado por el Artículo 1° de la Ley 6355/19

"... 2. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias que bajo otra modalidad estén vinculados con el Estado tanto de la administración central como las entidades autónomas y autárquicas, las entidades binacionales, de las cuales se reciban fondos públicos o realicen actividades de interés público, estarán igualmente obligadas a presentar su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos según los contenidos y alcances de esta Ley, a la Contraloría General de la República, bajo los mismos términos y condiciones que el funcionario o empleado público que son las siguientes:

a) Los accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas y entidades que sean contratistas o concesionarios del Estado, así como toda persona o jurídica que de algún modo contrate, preste un servicio o realice una obra para el Estado, bajo cualquiera de las modalidades legales previstas. La constancia de presentación de declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos será requisito para la presentación de ofertas en los procesos de

LETICIA PRONO
ABOGADA
MAT. Nº 11.498

concesiones de conformidad a la Ley N° 1618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS" y en los de contratación de obras públicas, locaciones o servicios de la Ley W 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley No 3439/07, realizados bajo la Ley No 5074/13 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N 1302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/83 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", y en los contratos de participación público-privada de la Ley N° 5102/13 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO", y bajo cualquier otra modalidad de contratación. Cualquiera sea la forma en que se vincule con la actividad estatal, deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro de los 15 (quince) días que esta se concrete y en igual término al culminar la misma.

"***Articulo 3.-*** *La declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos deberá contener:*

1. *La consignación, a la fecha de la declaración, de la totalidad de los activos y pasivos y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos, del declarante, su cónyuge bajo el régimen de comunidad ganancial de bienes, aun en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad.*

2. *El detalle de la totalidad de los bienes que administre o que se encuentren bajo su custodia.*
3. *La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, a realizar los controles que se consideren pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para determinar la veracidad del contenido de la misma, incluidas las cuentas bancarias.*
4. *La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, a través del pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales a dar a conocer públicamente los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos."*

"**Art. 4°.-** *En el marco de la presente Ley, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

1. *Recibir, admitir, estudiar, ordenar, registrar y archivar las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, que le fueron presentadas.*
2. *Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que le fueron presentadas.*

LETICIA PRONO
ABOGADA
MAT. Nº 11.436

3. *Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, a pedido de parte.*
4. *Sustanciar los controles que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a los efectos de determinar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos de las personas a las cuales se refieren el Artículo 1° de esta Ley.*
5. *Sustanciar los controles que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para determinar la veracidad de las informaciones o documentación presentada por terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.*
6. *Dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas al asumir y al cesar en el cargo,*
7. *Imponer a los funcionarios públicos, y a las personas físicas y jurídicas contratistas, concesionarias, asociaciones, fundaciones, que reciben fondos o algún tipo de contraprestación y que bajo cualquier modalidad se encuentren vinculadas con el Estado mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, las sanciones pecuniarias fijadas, previo sumario administrativo, por la no presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, en tiempo y forma, así como a terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, por el no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.*
8. *Denunciar ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando los resultados obtenidos en los controles realizados revelen indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, a los efectos de que los mismos inicien los procesos que correspondan.*
9. *Reglamentar los procedimientos para la presentación y control a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, así como para la solicitud de informaciones adicionales, recepción o presentación de denuncias y para la instrucción de sumarios.*
10. *Establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente Ley.*
11. *Imponer las sanciones dispuestas en la presente Ley a los responsables de las instituciones del sector público que no cumpliesen con las obligaciones dispuestas en la misma.*
12. *La publicación de los datos del artículo anterior, de las declaraciones juradas a través del sitio web o portal digital de la Contraloría General de la República una vez obtenida la autorización jurisdiccional respectiva."*

***Articulo** 7.- Recibida la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos la Contraloría General de la República procederá a la verificación formal de la misma, cotejándola, según el caso, con la*

LETICIA PRONO
ABOGADA
MAT. Nº 11.498

declaración anterior. No surgiendo dudas acerca de su veracidad, se procederá a su ordenamiento, registro y archivo, sin detrimento de cualquier otra verificación que pudiera realizarse con posterioridad."

Articulo 13.- *La persona física o jurídica, contratistas concesionarios, asociaciones, fundaciones que tuvieran vínculo con el Estado, está al obligado a facilitar a la Contraloría General cualquier información, archivo, papeles o registros, bajo el apercibimiento de que, en el supuesto de no cumplir tempestivamente, autoriza el allanamiento de los locales para al secuestro de cualquier documentación..."*

Articulo 21.- *Créase el Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios y Empleados Públicos y de personas físicas y jurídicas, contratistas, concesionarias, asociaciones y fundaciones como también de los de elección sean estos Nacionales, Departamentales y Municipales, que dependerá de la referida Dirección General."*

4. EL CONTROL CONSTITUCIONAL ANTE LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Que el objeto de la presente acción es que V.V.E.E. oportunamente declararen la nulidad de esta ley por ser contraria a los preceptos constitucionales conforme surgirá de los argumentos esgrimidos a continuación y teniendo una vasta y adecuada doctrina sobre la misma. Me permito citar un texto tomado de Alexander Hamilton que sostiene: ***"No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representante del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben.***". Hamilton, Alexander; Madison, Janes y Jay,John. El federalista, México, Fondo de Cultura Económica, 1780,1998,pp.332-333

No cabe dudas que nuestra Constitución Nacional, obliga a que las normas dictadas por el Poder Ejecutivo, los actos estatales y de los particulares se ajusten a ella. Podemos afirmar sin ánimo de equivocarnos que la Constitución Nacional es la fuente primaria y fundante del orden jurídico estatal. Toda norma debe ser proporcional, lógica y constreñida a los derechos consagrados en la misma.

La Constitución Nacional es el punto de partida, el deber ser de todo ordenamiento jurídico y no puede por medio de una ley vulnerarse derechos consagrados en la misma, ni crearse obligaciones o ampliarse obligaciones contenidas en la misma norma fundamental.

Ante una ley que rompe esta coherencia o mandamiento supremo de un estado de derecho, nos encontramos con vicio o defecto que solo puede ser subsanado por una acción de inconstitucionalidad.

La Ley 6355, claramente lesiona legítimos derechos de mi mandante PARASOFT S.R.L. y de sus socios y representantes legales, pues pretende que los mismos presenten una declaración de bienes patrimoniales que solo es obligación de los funcionarios públicos. Si analizamos la norma constitucional la obligación de presentar declaración obligatoria de bienes y renta es exclusiva de *los funcionarios y empleados públicos*.

La definición de funcionarios públicos se encuentra prevista en la ley 1626/2000 que me permito transcribir:

Artículo 4°- Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado.

Artículo 3°- En esta ley el funcionario o empleado público son términos equivalentes, con un mismo alcance jurídico en cuanto a sus derechos y responsabilidades en el ejercicio de la función pública.

Mi mandante PARASOFT S.R.L. y sus socios gerentes, no son FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS, no trabajan en relación de dependencia y mucho menos perciben una remuneración permanente; por tanto no están obligados a cumplir con una obligación constitucional exclusiva de los FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS que es la de presentar la Declaración de Bienes.

La citada norma hoy impugnada pretende constreñir a presentar una declaración de bienes que la misma Carta Magna limita sólo a los FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS; es decir pretende imponer una obligación que no está prevista en la Constitución Nacional a personas físicas o jurídicas - estas últimas como es el caso de PARASOFT S.R.L.– para hacer algo que la ley no ordena basándose en una supuesta reglamentación de un artículo constitucional que es claro y preciso.

LETICIA PRONOZ
ABOGADA
MAT. Nº 11.436

El Poder Legislativo, visiblemente se extralimitó en sus funciones violando el principio de legalidad, pues no puede pretender a través de la reglamentación de una norma constitucional, crear obligaciones no previstas en la misma y más aún cuando estas violentan otros derechos y garantías de orden constitucional. Ello tiene consecuencias gravísimas en contra los hoy accionantes y con las obligaciones impuestas se esta violentando una serie de derechos protegidos por la misma Carta Magna en especial el derecho a la intimidad y los derechos económicos.

La Corte Suprema de Justicia en fallos anteriores hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad cuando a través de una ley pretendía obligar a los funcionarios públicos a dar datos no previstos en la norma constitucional citada; mucho menos podría obligarse a presentar la declaración de bienes a personas físicas o jurídicas no alcanzadas por el Artículo 104 de la Constitución Nacional. Me permito citar parcialmente el fallo: ***"...Ronald Dworkin (2), señala que "existe una obligación jurídica siempre que las razones que fundamentan tal obligación, en función de diferentes clases de principios jurídicos obligatorios, son más fuertes que las razones o argumentos contrarios". En las circunstancias que se someten a análisis, vemos que la obligación que se impone a través del art. 3, inc. 2), al funcionario público, no encuentra justificación en la carta fundamental, por el contrario, existen en nuestra Constitución argumentos contrarios, tal es el caso del principio de legalidad, que riñe con la carga de proveer-en el marco de la declaración jurada de bienes y rentas- los datos personales de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, puesto que dicha obligación no se encuentra contemplada en la Constitución. La legislación y las medidas legales, que abordan la temática de la lucha contra la corrupción, deben ser compatibles con los principios constitucionales y no deben afectar los derechos de aquéllos que estén implicados, ello significa que se debe conciliar el compromiso de los Estados para combatir la corrupción con las normas constitucionales. El artículo impugnado obliga al funcionario público a ceder no solamente datos propios, sino también de ajenos. En otras palabras, la norma impugnada viola el principio de supremacía constitucional, al pretender que por medio de una ley, se consignen datos que no son exigidos por la norma establecida en el art. 104 de la CN. En base a lo expuesto considero que la acción de inconstitucionalidad respecto al art. 3, inc. 2), debe prosperar..."*** Acción de Inconstitucionalidad M. O., P. y otros c. Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25 y 27 de la Ley N° 5033/13 y las Resoluciones de la Contraloría General de la República N° 1004/13 y 1005/13. (Ac. y Sent. N°681) Cita Online PY/JUR/484/2015

V.V.E.E. me permito transcribir además un análisis muy interesante que realiza el Profesor Daniel Mendonca en su obra ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. UNA INTRODUCCIÓN. CÓMO HACER COSAS CON LA CONSTITUCIÓN pag. 161 Editorial Intercontinental, 2008 que sostiene:

LETICIA FRONDZ
ABOGADA
MAT. Nº 11.4[illegible]

" John Marshall ofreció, en Marbury vs. Madison, dos fuertes argumentos como sustento de la revisión judicial: el primero, relativo a la inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales; el segundo, vinculado a la inalterabilidad de la Constitución por medio de leyes ordinarias. Brevemente expuestos, dichos argumentos podrían ser presentados del siguiente modo: 1) Argumento de la inaplicabilidad. El primer argumento de Marshall sería como sigue: I) la norma constitucional Ni y la norma legal N2 regulan el caso C; la norma constitucional Ni está en conflicto con la norma legal N2 en el caso C; 3) en caso de conflicto entre una norma constitucional y una norma legal, debe prevalecer la norma constitucional, a los efectos de su aplicación en un caso dado; 4) por tanto, la norma constitucional Ni debe prevalecer sobre la norma legal N2, para su aplicación en el caso C. En términos del propio Marshall: Si dos leyes entran en conflicto entre sí, el tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad de cada una. Del mismo modo, cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables a un caso, de modo que la Corte debe decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución, o conforme a la Constitución desechando la ley, la Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia. Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución, y no la ley, la que debe regir el caso al cual ambas se refieren. 2) Argumento de la inalterabilidad. El segundo argumento de Marshall sería como sigue: 1) si la Constitución C es la ley suprema del sistema S, entonces, si la ley L contradice y altera la Constitución C, la ley L no es una ley del sistema S; 2) la Constitución C es la ley suprema del sistema S; 3) por tanto, si la ley L contradice y altera la Constitución C, la ley L no es una ley del sistema. En versión de Marshall: Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley, si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza. Por cierto, la idea de la supremacía constitucional como sustento del control de constitucionalidad había sido anticipada por Hamilton en El Federalista al comentar el artículo III de la Constitución federal, relativo al Poder Judicial: "No hay posición que dependa de más claros principios que la de que todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de la comisión bajo el que es ejercido, es nulo. Ningún acto legislativo contrario a la Constitución, por tanto, puede ser válido" Esta misma idea fue asumida y defendida mucho tiempo después por Kelsen al afirmar: "Es necesario, si se quiere que la Constitución se encuentre eficazmente garantizada, que el acto sometido al control del tribunal constitucional sea, en el caso de ser estimado irregular, anulado

LEONEL PRONO ZE
ABOGADO
MAT. Nº 11.499

por la propia sentencia de éste. Esta sentencia debe, incluso cuando versa sobre normas generales —y éste es precisamente el caso principal—, tener fuerza anulatoria".-

Sin ánimo de confundir podemos afirmar que la Ley Nro 6355/19 objeto de la presente acción de inconstitucionalidad modifica el Artículo 104 de la Constitución Nacional, al establecer la obligación de presentar declaración jurada de bienes a quienes no están obligados por el Artículo 104 Constitución Nacional -personas físicas y jurídicas que no tiene la calidad de funcionario públicos. Efectivamente en el Articulo 2 dispone: *Las personas físicas o jurídicas, concesionarias que bajo otra modalidad estén vinculados con el Estado tanto de la administración central como las entidades autónomas y autárquicas, las entidades binacionales, de las cuales se reciban fondos públicos o realicen actividades de interés público, estarán igualmente obligadas a presentar su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos según los contenidos y alcances de esta Ley, a la Contraloría General de la República, bajo los mismos términos y condiciones que el funcionario o empleado público que son las siguientes: a) Los accionistas, directores, socios gerentes o similares de empresas y entidades que sean contratistas o concesionarios del Estado, así como toda persona o jurídica que de algún modo contrate, preste un servicio o realice una obra para el Estado, bajo cualquiera de las modalidades legales previstas. La constancia de presentación de declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos será requisito para la presentación de ofertas en los procesos de concesiones de conformidad... y bajo cualquier otra modalidad de contratación.*

Esta extralimitación de parte del Poder Legislativo hace que la norma sea irregular y que la Corte Suprema de Justicia deba subsanar el error, declarando la inconstitucionalidad de la misma; reitero los recurrentes no tienen la calidad de funcionarios públicos y mucho menos prestan servicios de carácter permanente, requisitos previsto en el Artículo 104 de Constitución Nacional.

Admitir que el Poder Legislativo pueda modificar la Constitución Nacional es fraccionar el Estado de Derecho y asumir que la Constitución Nacional puede ser modificada unilateralmente por el Poder Legislativo, dejando atrás lo resuelto por la Convención Nacional Constituyente que estableció lo que me permito transcribir***: "El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución ...."***

LIC. [redacted] GONZ.
ABOGADA
MAT. Nº 11.405

Asimismo cito al Profesor Bidart Campos cuando dice: "***La fuerza normativa de la legalidad constitucional, como único orden público indisponible de un sistema jurídico, implica que nadie- ni los particulares, ni los órganos de poder- pueden hacer prevalecer una voluntad contraria a la regla de reconocimiento constitucional. El derecho de la Constitución es derecho "público" y es de orden público, todo lo cual significa derecho imperativo y forzoso, ni dispensable ni derogable por nadie."*** Bidart Campos, Germán J., el Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa. , p71, Ediar, Argentina, 1995

5. LA DECLARACIÓN JURADA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ES CONCORDANTE CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La obligación prevista en el artículo 104 de la Constitución Nacional, es concordante con las obligaciones asumidas por el Estado Paraguayo en los Tratados Internacionales contra la corrupción, en especial la Ley N° 977/1996. Nuestro país ha ratificado la Convención Interamericana contra la corrupción, que establece en su art. 3, que *"los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: inc. 4° 4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones, cuando corresponda".*

Ahora bien la convención interamericana también es clara y no se presta a interpretaciones antojadizas como pretendió realizar el Poder Legislativo; la obligación de la declaración de los ingresos, activos y pasivos se limita a los que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y no a todos aquellos que contraten con el Estado Paraguayo y mucho menos para los Directores, Accionistas, Socios y otros.

No estamos ajenos a que el Estado Paraguayo debe luchar encarnizadamente contra la corrupción, pero enarbolando dicha bandera no puede violentar la Constitución Nacional y mucho menos crear obligaciones e incluso aplicar sanciones no establecidas en la misma. El Paraguay puede exigir a los funcionarios públicos a prestar declaración de bienes, pero no a los particulares sean personas físicas o jurídicas, pues la Constitución Nacional limita esta obligación a los funcionarios y empleados públicos. Entendemos que la declaración jurada de bienes, es un instrumento clave con el que cuenta la ciudadanía y los organismos especializados para identificar potenciales enriquecimientos indebidos, incompatibilidades o conflictos de interés en el ejercicio de la función pública. Es sabido que el libre acceso a información clara y completa resulta de especial relevancia para detectar presuntos desvíos de fondos y prácticas corruptas en la administración de la cosa pública, y garantizar

GABRIELLA TORRES BOSSI
Abogada
Mat. 6500

LETICIA PRONO Z.
ABOGADA
MAT. Nº 11.436

no sólo la transparencia y la efectiva rendición de cuentas gubernamental, sino el ideal de construcción colectiva de una democracia de calidad, pero todas estas actividades son propias de los funcionarios públicos, ya que los particulares no tienen atribuciones para obligar patrimonialmente al Estado y existen leyes especiales que limitan el cumplimiento o no de los compromisos asumidos con la República del Paraguay.

Por lo tanto, en base a la atenta lectura de la normativa internacional enunciada, se observa que los funcionarios y empleados públicos sí están obligados a presentar la declaración de bienes en concordancia con el articulo 104 de la Constitución Nacional, pero no los particulares. La imposición de esta obligación es una violación al precepto constitucional previsto en el *Artículo 9 -De la Libertad y de la Seguridad de las Personas. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohibe.*

6. LOS DERECHOS Y GARANTIAS VIOLADOS POR LA LEY 6533/19

La norma impugnada menoscaba los derechos previstos en los artículos 107 y 109 de la Constitución Nacional que guardan relación con la libertad económica y el derecho a la propiedad, al establecer como requisito para la presentación de ofertas o la firma de contratos la declaración jurada de bienes y rentas.

Entiendiendo como libertad economica el derecho a garantizar a todas las personas la libre iniciativa privada para desarrollar cualquier actividad económica, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y siempre que no sean contrarias al interés nacional y una ley lo declare asi. Sin lugar a dudas la Ley Nro. 6355 vulnera este derecho, pues sin la presentación de la Declaración jurada de bienes y rentas, no será posible realizar los actos de comercio que habitualmente lo veníamos realizando sin ningún tipo de limitación, más aún cuando la limitación no está prevista en la Constitución Nacional.

Igualmente atenta contra la propiedad, en su criterio amplio con respecto al término "propiedad", no solo comprensivo de las cosas materiales previstas en el Código Civil, sino también de los derechos relacionados con las mismas, cuando ellos han sido incorporados al patrimonio de su titular por contrato, sentencia judicial o concesión administrativa.

GABRIELA TORIO BOSSI
Abogada
Mat. 5969

La ley Nro. 6355 en sus artículos 13 y 21 vulnera los derechos o garantías previstas en los Articulos 33 y 36 de la Constitución Nacional, que guardan relación con el derecho a la intimidad y a la protección del patrimonio documental de las personas.

LETICIA PRONO Z.
ABOGADA
MAT. Nº 11.436

El Articulo 13 dispone: *La persona física o jurídica, contratistas concesionarios, asociaciones, fundaciones que tuvieran vínculo con el Estado, está al obligado a facilitar a la Contraloría General cualquier información, archivo, papeles o registros, bajo el apercibimiento de que, en el supuesto de no cumplir tempestivamente, autoriza el allanamiento de los locales para al secuestro de cualquier documentación..." Y el Articulo 21 dice: Créase el Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios y Empleados Públicos y de personas físicas y jurídicas, contratistas, concesionarias, asociaciones y fundaciones como también de los de elección sean estos Nacionales, Departamentales y Municipales, que dependerá de la referida Dirección General."*

Efectivamente la obligación de presentar e ir actualizando las manifestaciones de bienes ante una entidad u órgano de control como la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, implica una violación a la intimidad y a la información. Germán Bidart Campos, diferencia el concepto de intimidad del de privacidad, define la intimidad como: "la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero", y la privacidad es: "la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos". Eduardo P. Jiménez manifiesta por su parte, que privacidad e intimidad integran una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, irreducible para la intromisión de los restantes habitantes y el poder público. Este autor define a la intimidad como: "la antítesis de lo público, y por lo tanto, todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo".

La obligación creada por la Ley 6533/19 no está prevista en la Constitución Nacional y a pesar de ello los legisladores crearon esta limitación inconstitucional que impide o restringe la libertad de comercio y competencia para todos los proveedores del Estado Paraguayo, impactando considerablemente en las finanzas de cada una de esta personas físicas o jurídicas y obligando a la vez a entregar información y documentación sin que exista la obligación legal de hacerlo.

7. MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LEY

Que, conforme lo previsto en el Artículo 553 del Código Procesal Civil, solicito **LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS de la Ley 6533/19, en relación a su Artículo 1°** solicitando en consecuencia se decrete la suspensión de la obligatoriedad de presentar la declaración de bienes como requisito para la presentación de oferta y/o adjudicación y/o cobro de sumas de dinero en el marco de los procesos de contrataciones públicas regidos por la Ley 2051/03 y sus modificaciones, así como otras leyes citadas en la Ley Nro 6355.

GABRIELA PRONO BOSSI
Abogada
Mat. 5969

LETICIA PRONO Z.
ABOGADA
MAT. Nº 11.409

Que como ya hemos sostenido brevemente, dicha norma fue dictada en abierta violación a la Constitución Nacional, en forma arbitraria y abusando de las facultades previstas por la propia Constitución Nacional para el Congreso, que por una ley de rango inferior pretende modificar y ampliar una norma de rango constitucional. Claramente la Ley 6533 pretende incluir a las personas físicas y jurídicas de carácter privado y sus agentes como obligados a presentar declaración de bienes y rentas, activos y pasivos ante la Contraloría General de la República, obligacion exclusiva de los funcionarios públicos. La verosimilud del derecho surge del Articulo 104 de la Constitución Nacional, donde claramente surge que la obligación de presentar declaración de bienes y rentas es exclusiva de los funcionarios públicos y que la pretensión de que el sector privado cumpla este requisito es a todas luces arbitrario, ilegal e injusto. No existe equivalencia o analogía entre los funcionarios públicos y los oferentes en los distintos trámites de contrataciones publicas que justifique el ejercicio abusivo de la facultad discrecional del legislador al incumplir el mandato legal y pretenda que el particular presente declaración de bienes violando los principios de legalidad, competencia y razonabilidad y racionalidad.

La Excma. Corte Suprema de Justicia, tiene la facultad de suspender de inmediato y sin sustanciación alguna los efectos de las normas hoy impugnadas, es decir la Ley 6533/19 mientras se resuelva la acción de inconstitucionalidad. El peligro por la mora procesal es fundamental y guarda especial relación con la adopción de medidas cautelares que tratan de asegurar un resultado futuro constituyendo uno de los requisitos imprescindibles para decretar ese tipo de medidas preventivas, orientado a conservar intactos los derechos del accionante, con el que se pretende garantizar el cumplimiento futuro de la sentencia definitiva. Si mi mandante no presenta la declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, se verá impedido de participar en ningún proceso licitatorio, y no podrá siquiera percibir las sumas por servicios ya prestados o bienes ya entregados anteriormente, siendo éste a la fecha, un requisito *sine qua non* para que el sector se vincule contractualmente con el Estado.

Para cumplir con **el requisito de la contracautela**, mi parte ofrece la caución juratoria y responsabilidad de PARASOFT S.R..L., así como de los Sres JUAN PABLO AGUILA BRAVO y CARLOS ARMANDO JORGE RAUL GUGGIARI DOUTRELEAU para lo cual solicitamos a V.S. fije día y hora de audiencia, a efectos de que mi mandante y las citadas personas presten caución.

A fin de resolver la medida cautelar de suspensión, solicita con referencia a la Ley Nro. 6533 impugnada, habiéndose acreditado los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de la norma legal impugnada; resaltando que la suspensión no afectará el interés público.

GABRIELA PRONO BOSSI
Abogada
Mat. [illegible]

LETICIA FRONOZ
ABOGADA
MAT. Nº 11.436

POR TANTO , a la Excma. Corte Suprema de Justicia solicito:

1-TENER por promovida la presente Acción de Inconstitucionalidad **contra LA LEY N° 6.355/19 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 7°, 13 Y 21 DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTÓ EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"**

2- HACER LUGAR a la medida cautelar y DISPONER la suspensión de todos los efectos de **Art. 1 DE LA LEY N° 6.355/19 "QUE MODIFICA LOS Artículos 1°, 3°, 4°, 7°, 13 Y 21 DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTÓ EL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"**

3-CORRER traslado al Sr. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

4-OPORTUNAMENTE dictar Sentencia Defintiva, haciendo lugar a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **contra LA LEY N° 6.355/19 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 7°, 13 Y 21 DE LA LEY N° 5033/13 "QUE REGLAMENTÓ EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"**

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.

CARLOS A. GUGGIARI
CI. 636489

Juan Pablo Agüero
C.I. 1341894.

LETICIA PRONO Z.
ABOGADA
MAT. N° 11.496

Gabriella Tarlo Bazzi
Abogada
Mat. N° 9959

PRESENTADO Y PUESTO AL DESPACHO DE S.S. HOY ... DEL MES DE ... CON LAS ... RECIBIDO ... PARA TRAMITARLO.
Los instrumentos en 50 / 50 copias en 16 / 5